

La medida autosatisfactiva, su interesante recepción en la jurisprudencia de Tierra del Fuego, y la bilateralización del proceso por a través del Derecho Administrativo. (Marzo 14 de 2022)

Por Zarina Ross¹

I.- Palabras previas.

El trabajo que el lector tiene a la vista es consecuencia natural de la inquietud y curiosidad humana, pues tengo que admitir que el instituto objeto del presente es propio del derecho procesal, sin embargo, me veo en la obligación de hacer una advertencia, pues la forma en que la medida autosatisfactiva fue receptada en la jurisprudencia de Tierra del Fuego, me hará remitir necesariamente al derecho administrativo.

La razón por la cual decido abordar el estudio y análisis del instituto es precisamente por las diferentes opiniones que ésta genera, y sobre todo porque prácticamente no se encuentra legislado, dando lugar ello a la libre discrecionalidad judicial.

Así, y a fin de llevar a cabo mi exposición de forma ordenada comenzaré, como corresponde, por su definición o por lo menos, con la definición que la doctrina calificada en la materia nos brinda, haciendo necesariamente referencia a los presupuestos que deben exigirse para su favorable despacho. Destacaré las críticas que el instituto ha recibido, para finalmente introducirme en el tratamiento que la jurisprudencia de Tierra del Fuego le ha brindado. De ese modo, intentaré establecer cuáles son los presupuestos que a nivel local se exigen para su procedencia, y cuál es el trámite que se aplica.

II.- Definición.

En el caso de las medidas autosatisfactivas, es necesario remitirnos a la definición brindada por el Dr. Jorge Peyrano, quien introdujo el término en nuestro país. Así, la medida autosatisfactiva es definida por el autor como un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable: no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar².

Por su parte, en el XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal, realizado en la provincia de Corrientes en el año 1997 se declaró: “*La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva puede fundamentarse su dictado en la potestad cautelar genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas*”.

También se ha dicho que se trata de diligencias que no son cautelares, pese a que solucionan cuestiones de urgencia, pero que se agotan en sí mismas, satisfaciendo ya al requirente y sin generar un proceso accesorio o sirviente de otro principal que no es menester promover, corresponden así a un proceso autónomo que no es ni provisorio ni accesorio³.

De lo expuesto, se pueden extraer las características determinantes del instituto, se trata entonces de un “proceso” autónomo, pues no requiere del inicio de otro proceso posterior, donde el factor tiempo es definitorio para su despacho favorable.

Quienes apoyan a la procedencia del instituto sostienen que este tipo de medidas garantizan el derecho a una jurisdicción oportuna, configurándose en una herramienta que remedia las deficiencias de la teoría cautelar clásica, conforme la cual la solución jurisdiccional se obtiene con la promoción de una cautelar accesoria de un

¹ Abogada por la Universidad de Buenos Aires y Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. <https://www.linkedin.com/in/zarina-ross-2b3a234a/>

² Cfr. Peyrano, Jorge W, “La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, en Peyrano, Jorge (Director), “*Medidas Autosatisfactivas*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008,13.

³ Cfr. Vargas, Abraham Luis, “Teoría General de los Procesos Urgentes”, en Peyrano, Jorge (Director), “*Medidas Autosatisfactivas*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, 89.

proceso principal, bajo apercibimiento de declarar su caducidad⁴, dicha parte de la doctrina sostiene que si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar⁵, pues existen casos en que la pretensión perseguida por el actor se agota con el sólo despacho de la medida, siendo innecesario el inicio de un proceso principal. La finalidad perseguida con la medida se agota en sí misma, no siendo necesaria ninguna otra actividad procesal y mucho menos una sentencia en juicio de conocimiento para la satisfacción del interés comprometido. En estos casos es tan evidente la situación fáctica y el riesgo de frustración del derecho que torna innecesario un litigio ulterior⁶.

Recordemos que las medidas cautelares son medidas conservatorias cuya finalidad es poder garantizar el cumplimiento de la sentencia, es decir, evitar que el tiempo que insume el proceso frustre el derecho del peticionario; se asegura el eventual cumplimiento de la condena, disipando los temores de quien la pide.⁷ De allí surgen sus características, pues se ordenan sin oír previamente a la parte contraria (el juez dicta su decisión en los hechos que afirma la parte que peticiona, exigiendo una contracautela), son provisionales (se pueden revocar o modificar en cualquier etapa del proceso), y son accesorias (de un proceso principal, precisamente aquel respecto del cual garantizan el cumplimiento de la sentencia)⁸.

En lo que respecta a los presupuestos para la procedencia de las medidas autosatisfactivas, al tratarse de un instituto que no se encuentra legislado, fue la doctrina quien se encargó de definirlos y luego la jurisprudencia (receptando dicha doctrina); más tarde algunos códigos procesales⁹ las fueron incorporando, aunque en el caso de Tierra del Fuego, incluso encontrándose trabajando la comisión de reforma del Código Procesal civil, comercial, laboral, rural y minero, el instituto no se encuentra receptado.

III.- Críticas al instituto.

Como muchos de los institutos del derecho, las medidas autosatisfactivas tienen sus seguidores y detractores, que se pueden ubicar en dos corrientes filosóficas diferentes y claramente antagónicas; por un lado, aquellos que consideran que los jueces deben tener un rol más protagónico en el desarrollo del proceso, contando con una mayor discrecionalidad a la hora de tomar medidas (activismo judicial), y aquella otra corriente que considera al juez como un tercero imparcial que debe respetar las garantías que surgen de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, principalmente el debido proceso, la igualdad entre las partes, la bilateralidad en el proceso, y no debe asumir actitudes paternalistas con las partes o tareas que no le incumben¹⁰ (garantismo procesal).

La principal crítica que se le hace a las medidas autosatisfactivas se encuentra vinculada a la garantía del debido proceso, que contempla al derecho de defensa en juicio, en tanto que su despacho puede realizarse sin sustanciación a la parte demandada. Se destaca que en el afán de garantizar el derecho a la tutela efectiva del actor, se entra en pugna con el derecho de tutela del demandado y su derecho de defensa en juicio¹¹.

Alvarado Velloso y Acosta sostienen que éste instituto consiste en el otorgamiento inmediato por el juez del derecho pretendido por un actor civil, a su solo pedido y sobre la exclusiva base de la aceptación unilateral y

⁴ Cfr. Peyrano, Jorge W, “La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, en Peyrano, Jorge (Director), “*Medidas Autosatisfactivas*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008,16.

⁵ Cfr. Peyrano, Jorge W, “La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución”, en Peyrano, Jorge (Director), “*Medidas Autosatisfactivas*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008,19.

⁶ Cfr. Arazi, Roland y Kaminker, Mario E, “Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata”, en Peyrano, Jorge (Director), “*Medidas Autosatisfactivas*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, 47.

⁷ Cfr. Arazi, Roland, “*Medidas Cautelares*”, Astrea, Buenos Aires, 2014, 3.

⁸ Cfr. Vargas, Abraham Luis, “Teoría General de los Procesos Urgentes”, en Peyrano, Jorge (Director), “*Medidas Autosatisfactivas*”, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, 82/83.

⁹ Corrientes artículos 785 al 790 CPCC, Chaco art. 232, 232 bis y 233 CPCC, La Pampa art. 231 CPC, Formosa 232, 232 bis y 233 CPCC.

¹⁰ Cfr. Alvarado Velloso Adolfo y Acosta Aníbal Gerardo, “Lecciones de derecho procesal”, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2008, 113.

¹¹ Cfr. Meroi, Andrea, “Medidas autosatisfactivas: nuestra oposición a que se incluyan en el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe”, LLLitoral, 2007, citado por Huerta, Luisina Viviana, “El juez, los anticipos de tutela y las sentencias anticipadas (autosatisfactivas) en un proceso republicano”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (abril), 06/04/2016, 1, Cita Online: AR/DOC/838/2016.

sin más que la autoridad hace respecto de la existencia de ese derecho y agregan que, se condena a alguien a hacer o no hacer alguna cosa, invadiendo su esfera de libertad pero sin darle la más mínima audiencia previa¹².

La afectación del derecho de defensa se produce frente a la ausencia de bilateralidad; practicándose unilateralmente toda la prueba, violándose en consecuencia el principio de igualdad ante la ley, pues también se autoriza al juez actuante a no exigir la contracautela¹³, generando con ello una situación de total desamparo respecto de aquel contra quien repercutirán las consecuencias del despacho judicial¹⁴.

Los autores mencionados también sostienen que se vulnera el derecho de defensa del perjudicado, al sustituir el pleno ejercicio del derecho de defensa por posibilidades de impugnación que son limitadas, pues téngase presente que no es lo mismo contestar una demanda, que expresar agravios contra una sentencia, en tanto las facultades que le caben a los jueces de cada instancia no son las mismas, limitándose el juez (o jueces) del segundo grado a analizar los agravios vertidos por el perdedor acerca del iter del pensamiento del juez de la instancia de primer grado¹⁵.

IV.- La recepción del instituto en la provincia de Tierra del Fuego.

IV. a) La jurisprudencia.

Tierra del Fuego es una provincia joven, y a poco andar ya el Superior Tribunal de Justicia hubo de expedirse sobre el instituto en estudio. La primera oportunidad en la que se hizo mención con relación a éstas fue en la causa “[Novoa, s/ Medida Autosatisfactiva](#)”, de fecha 13 de abril de 1999.

Allí, el Dr. Hutchinson en su voto sostuvo que éstas “*constituyen demandas autónomas cuyo objeto se agota con el reconocimiento del derecho por parte del tribunal llamado a resolver, de modo urgente y, en principio, sin audiencia de la otra parte o bien a través de una bilateralidad sumamente restringida.*”

Entiéndese por medida autosatisfactiva “un proceso que se caracteriza porque procura solucionar coyunturas urgentes (es decir, que hay peligro en la demora), de modo autónomo y que se agota en sí mismo (vale decir que su subsistencia no reclama la posterior promoción de otra acción) que se despacha sin oír previamente al destinatario de la diligencia postulada (en lo que se aproxima, sin confundirse, al proceso cautelar).” Y agrega: “*Se persigue obtener tutela jurisdiccional frente a supuestos en los cuales, de no obtenérsela de inmediato, el derecho que se intenta efectivizar quedaría extinguido.*”

Si bien en dicho pronunciamiento no se hizo lugar a la pretensión del demandante, sí quedó receptada en la jurisprudencia provincial la teoría de las medidas autosatisfactivas. Ello, sin perjuicio de advertir la excepcionalidad del instituto, pues al poco tiempo de la causa Novoa, el cimer tribunal local hubo de señalar que “*Las medidas autosatisfactivas se van abriendo paso en el firmamento procesal merced a su acogimiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia encontrando sustento normativo, en general, en las medidas cautelares genéricas. Se trata, básicamente, de poner fin con prontitud a un conflicto que no precisa del desarrollo completo de un juicio de conocimiento y que, por las circunstancias, debe finiquitar sin demora alguna. Dicho lo anterior no puede quedar duda que su empleo debe hacerse con prudencia, sin estrechar en demasía su campo de acción, pero tampoco ampliándolo sin cortapisa.*”¹⁶

IV. b) Los presupuestos para su despacho favorable y su trámite

Con relación a los presupuestos que se exigen para su procedencia, ya en la causa Novoa fueron analizados para finalmente rechazar la pretensión.

Se hizo referencia a la urgencia (es decir, al peligro en la demora), pero también se dijo, “*Reconoce, además, como recaudos que: a) Medie `prima facie` una fuerte probabilidad (no meramente una verosimilitud, lo que lo distingue del proceso precautorio) de que los planteos del peticionante sean atendibles; b) se preste*

¹² Cfr. Alvarado Velloso Adolfo y Acosta Aníbal Gerardo, “Lecciones de derecho procesal”, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2008, 991.

¹³ Cfr. Alvarado Velloso Adolfo y Acosta Aníbal Gerardo, “Lecciones de derecho procesal”, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2008, 996.

¹⁴ Cfr. Huerta, Luisina Viviana, “El juez, los anticipos de tutela y las sentencias anticipadas (autosatisfactivas) en un proceso republicano”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (abril), 06/04/2016, 1, Cita Online: AR/DOC/838/2016.

¹⁵ Cfr. Alvarado Velloso Adolfo y Acosta Aníbal Gerardo, “Lecciones de derecho procesal”, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2008, 996/997.

¹⁶ STJ Del voto del Dr. Robbio en la causa “Ascarate, Ricardo Damian c/ Provincia de Tierra del Fuego - Ministerio de Educación y Cultura - s/ Proceso Autosatisfactivo -Medida Cautelar Genérica”, sentencia de fecha 12 de noviembre de 2002.

contracautela en los casos que ello resulte exigible (porque pueden concurrir hipótesis en que no sea menester otorgarla)." (*"Informe sobre las medidas autosatisfactivas"*, Jorge W. Peyrano, LL 1996-A-1000)."

En lo que respecta al trámite que corresponde imprimir a este tipo de proceso, el Superior Tribunal hubo de indicar en la causa "[Municipalidad de Ushuaia s/ Acción de Amparo – Medida Cautelar](#)"¹⁷, que debía mediar traslado al demandado, previo despacho, bilateralizando de esa forma el proceso.

Cabe mencionar que en el mencionado pronunciamiento no se explican las razones de dicha decisión, sino que la aclaración se realizó recién en la causa "[González, Mirta Graciela c/ I.P.A.U.S.S. s/ Medida Autosatisfactiva](#) s/Cuestión de Competencia" expediente N° 1.911/06 de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia de fecha 3 de octubre de 2006.

Se señaló: *"El proceso, sin embargo, no ha de carecer de sustanciación. Ello porque, en primer lugar, las medidas cautelares –en cuyo reconocimiento normativo suele fundarse la procedencia de las medidas autosatisfactivas- deben ser sustanciadas en el ámbito el contencioso administrativo (conf. art. 18 del CCA), a diferencia del proceso civil, que habilita la decisión inaudita pars. Y, en segundo lugar, porque el reconocimiento pretoriano del instituto permite adoptar el trámite que mejor concilie las particularidades del caso.*

En tales condiciones, previo a resolver, se dará traslado por tres (3) días a la demandada, debiendo acompañarse con el conteste el expediente administrativo pertinente, haciéndole saber que su falta de acompañamiento acarreará las consecuencias previstas por el art. 29 del CCA."

Nótese que en dichos casos intervenía el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia por tratarse de cuestiones de su competencia, es decir, propias del derecho administrativo, siendo de aplicación las regulaciones del [Código Contencioso Administrativo Provincial](#) (Ley 133)¹⁸.

Por ello, y tal como surge del artículo 18 del mencionado código¹⁹, se resuelve dar traslado al órgano estatal demandado, convirtiéndose dicho proceder en obligatorio cuando se deducen este tipo de medidas en cuestiones contenciosas administrativas²⁰.

Este criterio es también receptado por la Cámara de Apelaciones, Sala Civil y Comercial del distrito judicial norte²¹.

¹⁷ STJ, "[Municipalidad de Ushuaia s/ Acción de Amparo – Medida Cautelar](#)", sentencia de fecha 1° de noviembre de 2004.

¹⁸ Ley 133- ARTÍCULO 1.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia conocerá y decidirá en instancia única, en las controversias regidas por el Derecho Administrativo, originadas en la actuación del Estado Provincial, las municipalidades, comunas y sus entidades autárquicas y jurídicamente descentralizadas.

¹⁹ Ley 133- ARTICULO 18.- El Tribunal dará vista por el plazo de tres (3) días a la demandada, vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en su provisión, deba hacerlo sin sustanciación.

La petición tramitará por incidente que se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso principal.

Si se acogiera la pretensión cautelar, se fijará la naturaleza y monto de la fianza que deberá rendir el peticionante. Si el peticionante de la medida cautelar fuera el Estado, estará libre de prestar fianza.

²⁰ Por mencionar algunos ejemplos se pueden citar los casos: STJ, "[Amatta, Pablo c/Municipalidad de Ushuaia s/ medida autosatisfactiva s/ cuestión de competencia](#)", Expte. N° 2.130/08. STJ, "[Vallejos, Enrique H. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar](#)", Expte. N° 2150/08. STJ, "[Salomón, María Cecilia c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva](#)", expediente N° 2117/08. STJ, "[Bellafronte, Dionisio c/ Concejo Deliberante de la Comuna de Tolhuin s/ Acción de Inconstitucionalidad](#)", expediente N° 2381/10. STJ, "[Alamo, Sergio Rubén y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautelar](#)", Expte. N° 2315/10. STJ, "[Santana Sánchez, María Angela y otro c/ I.P.A.U.S.S. s/ Medida Autosatisfactiva](#)", expediente N° 2802/13. STJ, "[Pilello, Antonio c/ IPAUSS s/ Medida Autosatisfactiva](#)", expediente N° 3154/15. STJ, "Hernández, Gustavo Alberto y Otros c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Medida Autosatisfactiva", expte. N° 3415/16. STJ, "[Cooperativa de Trabajo La Unión TDF Ltda. c/ Agencia de Recaudación Faguina \(AREF\) s/ Medida Autosatisfactiva s/ Cuestión de Competencia](#)", expediente N° 3624/17.

²¹ CApel DJN, "[ORTIZ, DENIS c/ I.P.A.U.S.S. s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA](#)", Expediente N° 7111, sentencia de fecha 22 de agosto de 2014. *"En tal escenario, aprecio que la ausencia de traslado para garantizar el contradictorio en beneficio del derecho de defensa de la demandada, el único agravio que ha generado en autos es el vinculado a la imposición de costas en su perjuicio sin que haya mediado sustanciación.*

Así, no cabe hesitar que el judicante dictó sentencia sin siquiera escuchar a la demandada, obturándole la posibilidad de articular defensa o allanarse y lograr así la operatividad del instituto previsto en el art. 80 CPCC en aras de que se impongan las costas por el orden causado. Nada de eso ha ocurrido, con el agravante de que, los antecedentes que menciona el sentenciante de grado, de aplicación imperativa en virtud de lo normado por el art. 37 de la ley 110, son claros ejemplos de sustanciación de medidas autosatisfactivas -cuando se debaten cuestiones de la órbita del contencioso-, por aplicación de las reglas que rigen el CCA."

El fundamento por el cual en el caso de las medidas cautelares dictadas contra el Estado Provincial se corre traslado radica en que puede llegar a verse comprometido el interés público.

Los pronunciamientos mencionados definieron el trámite que se le imprime al instituto, pues algunos juzgados inferiores comenzaron a bilateralizar este tipo de medidas, incluso en causas entre particulares, convirtiéndose en un verdadero proceso, en palabras de Alvarado Velloso²².

Así, se puede observar que, en los juzgados civiles y comerciales del distrito judicial sur, aun cuando el Estado no es parte, se ordena el traslado invocando el precedente “Municipalidad de Ushuaia”²³, y lo propio ocurre en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 del distrito judicial norte pero remitiendo al precedente de la Cámara “Ortiz Denis”²⁴; más dicha práctica no ha sido receptada en la totalidad de los juzgados generando ello una gran incertidumbre, dependiendo el juzgado en donde se litigue.

Sin perjuicio de ello, y del relevamiento realizado, se puede observar que tampoco se trata de un instituto que sea utilizado por los abogados de la matrícula para plantear las controversias, y ello quizás se deba a la exigencia con que la mayoría de los tribunales analizan la presencia de los presupuestos para su favorable despacho, pues se advierte que en la mayoría de los casos, este tipo de medidas ha sido rechazada por dicha causa²⁵; siendo así, no resulta una estrategia inteligente proponer una medida autosatisfactiva cuando se sabe de antemano que existe una alta probabilidad de que aquella pueda ser rechazada, sobre todo teniendo en cuenta que el factor determinante para que éstas procedan es la “urgencia”.

Es prudente entender que sólo cuando ciertos derechos se encuentren en juego resultarían procedentes este tipo de medidas, como ser el derecho a la vida o a la salud, pero sólo en dichas ocasiones y estrictamente cuando se encuentran presentes los requisitos antes mencionados, principalmente el factor urgencia, y previo recaudo de sustanciación, es que podría hacerse lugar a este tipo de medidas, pues su utilización debe darse de forma restrictiva, tal como ya lo señalara el Superior Tribunal de nuestra Provincia en la causa Ascarate²⁶.

Se observa entonces, del relevamiento realizado que sólo cuando hubo de encontrarse en riesgo la vida del pretendiente es que este tipo de medidas fueron atendidas²⁷, más ello no sucede cuando se trata de cuestiones patrimoniales (por brindar un ejemplo).



²² El autor lo define como el “método dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad”, Alvarado Velloso Adolfo y Acosta Aníbal Gerardo, “Lecciones de derecho procesal”, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, Rosario, 2008, 65.

²³ JCC N° 1 DJS “[BUILD UP. S.A. C/ ANDARES S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA](#)” (EXPTE N° 10.419), JCC N° 1 DJS “[ASOCIACIÓN DE ESGRIMA FUEGUINA Y ALEJANDRO EDUARDO DE LA ROSA C/ FEDERACIÓN DE ESGRIMA FUEGUINA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA](#)” (EXPTE N° 19.616), JCC N° 1 DJS “BENITEZ Carlos Antonio c/ Asociación Mutual Sancor s/ Medida Autosatisfactiva” (EXPTE N° 19562/2016), JCC N° 2 DJS “CARRIZO, Claudia Isabel c/ CHEVROLET S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR” (EXPTE. N° 18362/2013), JCC N° 2 “TORRES, Mariana c/ GONZALEZ, Avelino s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” (EXPTE N° 19224/2014).

²⁴ JCC N° 1 DJN “AGNES RUBEN ALBERTO C/AGNES MALLADA MARIA EUGENIA Y OTRO S/ Medida autosatisfactiva” (expte. N° 35096), JCC N° 1 DJN “AGNES RUBEN ALBERTO C/AGNES MALLADA MARIA EUGENIA S/ Medida autosatisfactiva” (expte. N° 30397).

²⁵ La causa Novoa es un claro ejemplo de ello, y a modo de ejemplo también se pueden citar JCC N° 1 DJS “BUILD UP. S.A. C/ ANDARES S.A. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” (EXPTE N° 10.419), JCC N° 1 DJS “ASOCIACIÓN DE ESGRIMA FUEGUINA Y ALEJANDRO EDUARDO DE LA ROSA C/ FEDERACIÓN DE ESGRIMA FUEGUINA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” (EXPTE N° 19.616), JCC N° 1, “Municipalidad de Ushuaia c/MOLLA Rosa y ESCOBAR César s/Medida Autosatisfactiva” (Exp. N° 15287/2012), JCC N° 2 DJS, “CARRIZO, Claudia Isabel c/ CHEVROLET S.A. De Ahorro Para Fines Determinados y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR” (EXPTE. N° 18362/2013), JCC N° 2 DJS, “[DE GAETANO JOSE SALVADOR Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE USHUAIA S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA](#)” (Expte. 20082), JL N° 1 DJS “Gobierno de la Provincia c/ A.T.E. y Otros s/ Medida Autosatisfactiva”, expte. n° 8952/2016, JL N° 1 DJS “AQUINO, Inés Cecilia c/ Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. s/ Medida Autosatisfactiva”, expte. n° 8828/2016.

²⁶ STJ, “[Ascarate, Ricardo Damian c/ Provincia de Tierra del Fuego - Ministerio de Educación y Cultura - s/ Proceso Autosatisfactivo - Medida Cautelar Genérica](#)”, sentencia de fecha 12 de noviembre de 2002.

²⁷ A modo de ejemplo se puede citar: CApel DJN, “[ZARACHO SORAYA C/ HÉCTOR MARTÍNEZ SOSA Y CIA. S.A – PROVINCIA SEGUROS ART Y OTRO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN](#)”, Expediente N° 5333, sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009, CApel DNUJ, “G., L. P. c/ OBRA SOCIAL PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO (OBSPTF) s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, Expediente N° 8677/18, sentencia de fecha 26 de abril de 2018, CApel DJN, “[COOPERATIVA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE RÍO GRANDE LTDA. c/ LAURET ROSA ALBA y/u OCUPANTES s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA](#)”, Expediente N° 19638, sentencia de fecha 22 de julio de 2013.

V.- Palabras finales.

A modo de conclusión, se puede decir entonces que, si bien las medidas autosatisfactivas fueron receptadas en la jurisprudencia de Tierra del Fuego, la exigencia en el análisis de los presupuestos de éstas por parte de los juzgados, hace que se trate de una herramienta poco utilizada en virtud de las escasas chances de éxito.

A ello cabe sumar que también se ha establecido como práctica en la mayoría de los juzgados de primera instancia que se corra traslado a la contraparte, por aplicación del artículo 18 del Código Contencioso Administrativo local, incluso en las causas entre privados, bilateralizándose de esa forma el proceso, y garantizándose, aunque en un escaso marco, el derecho de defensa del demandado, en tanto con el traslado de la demanda también debería acompañarse la prueba documental aportada por el actor.

Por otro lado, los casos donde existe mayor probabilidad de éxito refieren principalmente a aquellos donde se encuentra en grave riesgo la vida, siendo la urgencia la característica relevante del caso, pero ello no sucede cuando el derecho a proteger puede ser ulteriormente reparado.

Será por ello que tampoco la comisión de reforma del código procesal provincial ha incorporado este instituto en el proyecto en que se encuentra trabajando, sumado a las grandes críticas y cuestionamientos sobre su constitucionalidad, razón por la cual, resulta fundamental el rol de los jueces en tanto son quienes deben verificar con rigurosa exigencia el cumplimiento de los requisitos establecidos para este tipo de medidas, debiendo considerar con mayor interpelación cómo incide el factor tiempo en el caso particular que se le presenta, ello a fin de no vulnerar derechos fundamentales, tanto del actor pero también del demandado.

